

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 25 de marzo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Itziar GALARRAGA, en representación del Club Rugby Club Valencia, en calidad de Responsable de Control de Gestión, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 23 de marzo de 2022 acordó SANCIONAR al jugador del Club RC Valencia, Iago LETELLIER, licencia nº 1608385, con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.** - En fecha 20 de marzo de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor B Masculina, Grupo B, entre los clubes CR San Roque y RC Valencia, en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 16 de juego, en la zona del medio campo y entre las dos líneas de 15, en juego, el jugador número 2 de RC VALENCIA (1608385 LETELLIER, Iago) realiza un spear tackle (es decir, una vez agarrado el oponente lo levanta, lo gira en el aire mientras lo sigue teniendo agarrado y las piernas del jugador placado superan la horizontal) a un oponente, contactando este en primer término con el cuello y la cabeza en el suelo, por lo que resuelvo expulsar al jugador citado. El jugador placado puede continuar el partido y el jugador expulsado se disculpa conmigo al terminar el encuentro”*

**SEGUNDO.** - El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 23 de marzo de 2022 acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión al jugador nº2 del Club RC Valencia, Iago LETELLIER, licencia nº 1608385, por realizar un “spear tackle” a un rival (Falta Leve 3, art. 89.3 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.*

*SEGUNDO. – IMPONER una (1) amonestación al Club RC Valencia (Art. 104 RPC)”.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº2 del Club RC Valencia, Iago LETELLIER, licencia nº 1608385, por realizar un “spear tackle” a un rival, que impacta directa y primeramente con la cabeza y el cuello en el suelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC:*

*“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*



*Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.*

**SEGUNDO.** – *El artículo 104 RPC, dispone que:*

*“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

*En consecuencia, procede sancionar al Club RC Valencia con una (1) amonestación”.*

**TERCERO.** – *Contra este escrito, recurre ante este Comité el Club RC Valencia con lo siguiente:*

*Después de la sanción recibida a nuestro jugador Iago Letellier en el acta del Comité de Disciplina relativo al día 23 de marzo de 2022 queremos alegar que la sanción recibida es injusta ya que como podemos observar en el enlace adjunto del video, minuto 18, (grabación del partido), el jugador rival de manera accidental procede en el momento del impacto a saltar para de esta manera evitar (cosa que no se consigue) el placaje.*

*Si observamos la decisión del comité de disciplina se sanciona a nuestro jugador como spear tackle, es decir placaje lanza, siendo este tipo de placaje, un placaje en el que el jugador se lanza directamente a la pierna del rival sin la intención de cerrar el impacto, con un alto riesgo de provocar daños al adversario.*

*Este placaje por nuestro jugador es fruto de la inercia del portador de balón y no la peligrosidad de la conducta de nuestro jugador ya que en el video se ve que nuestro jugador no le procede a levantar sus piernas hacia delante (“ganando el impacto”) sino que yendo hacia atrás por la velocidad y verticalidad del contrario, y en el momento de impactar su salto, conlleva que se levanten las piernas.*

*El comportamiento de nuestro jugador en ningún caso es nocivo para el portador de balón, como se puede observar no conlleva ningún daño ni ningún percance. Por otro lado, el propio portador no reclama ninguna jugada a conocimiento de la voluntad que tuvo en el impacto de saltar para evitar el placaje realizado como se percibe en el video.*

*Queremos alegar que se debería considerar dicha interacción como placaje peligroso del artículo 89.1 RPC, debido a que no están incluidas en este caso circunstancias propias de los puntos dos y tres de este mismo artículo al no ser juego desleal no haber causado ningún daño, solamente un placaje peligroso que regulado en el artículo 89.1 in fine RPC.*



*En base a lo anteriormente argumentado solicitamos que se aplique los atenuantes de no reincidencia ya que debido a su juventud no ha sido sancionado con anterioridad y por ello en base al artículo 89.1 RPC se le sancione con una amonestación por haber realizado un placaje peligroso y no un spear tackle como indica la resolución.*

*Suplico al comité de apelación, que tenga por interpuesto este escrito, y que revoque la sanción del CNDD respectiva a nuestro jugador Iago Lettelier nº de licencia 1608385, sancionándolo con placaje peligroso del art.89.1 RPC y con amonestación.*

*Asimismo solicito que a esperas de la decisión de este tribunal en base al artículo 87 RPC se aplique la suspensión cautelar de la sanción interpuesta en pos de la correcta aplicación del derecho, y con el fin de si se revoca esta decisión no sufrir nuestro jugador perjuicio alguno por no poder jugar el siguiente partido que nos toca contra el XV Babarians Calviá.*

*Se adjunta el enlace del video, ir al minuto 18 de partido:*

[http://progressive.enetres.net/mp4Streamer.php?u=B7C8C4369F5049F1970C589683B65F43&f=49ce5f27e40e-n3pw-mp4-1500.mp4&c=0&fbclid=IwAR3e56u2T05VmnCBQRt8zo8bz0ytC4krjGme\\_LnDKgm7Zfr2oqcCf8vBX94](http://progressive.enetres.net/mp4Streamer.php?u=B7C8C4369F5049F1970C589683B65F43&f=49ce5f27e40e-n3pw-mp4-1500.mp4&c=0&fbclid=IwAR3e56u2T05VmnCBQRt8zo8bz0ytC4krjGme_LnDKgm7Zfr2oqcCf8vBX94)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El Club Apelante alega que el hecho sancionado no es el de un “spear tackle” o placaje lanza, sino un placaje peligroso encuadrado en el artículo 89.1 *in fine* del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC, en adelante).

Manifiesta el RC Valencia que el placaje realizado por su jugador sancionado es fruto de la inercia del portador del balón y no de la peligrosidad de la conducta de su jugador, pues no levanta las piernas del rival hacia delante, sino que al saltar el jugador del Club CR San Roque para evitar el impacto, el placaje realizado conlleva que se levanten las piernas del jugador rival.

Visionada la prueba de vídeo aportada por el Club recurrente, este Comité Nacional de Apelación considera que la interpretación que hace el referido club no es suficiente para poder desvirtuar la declaración del árbitro sobre los hechos informados en el acta del encuentro. Ello porque una vez visionado el video se aprecia como el árbitro está perfectamente situado, teniendo una buena visión de la jugada debido a su colocación, siendo buena su perspectiva de observación. Así las cosas, este Comité Nacional de Apelación, considera que la prueba no muestra lo que pretende interpretar de la acción el Club recurrente.

Por ello, teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 67 del RPC, respecto a que las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas salvo error material manifiesto, circunstancia que no se produce en el caso que analizamos, consideramos que debe prevalecer la versión de los hechos facilitada por el árbitro en el acta del encuentro.



**SEGUNDO.** – Sin embargo, atendiendo al acta del encuentro redactada por el árbitro, en concreto a la afirmación “*El jugador placado puede continuar el partido*”, desde este Comité consideramos que la acción punible debe encuadrarse como una Falta Leve 2 recogida en el artículo 89.2 RPC, al no existir posible consecuencia de daño o lesión, y no conforme al artículo 89.3 RPC. La sanción que corresponde por esta infracción es suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

Por ello, como correctamente aplica el CNDD en su acuerdo, aplicando el atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad recogido en el artículo 107.b) del RPC, decidimos que la sanción a imponer debe ser de un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **Estimar parcialmente el recurso presentado por D<sup>a</sup> Itziar GALARRAGA**, en representación del **Club RC Valencia**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 23 de marzo de 2022 acordó SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión al jugador nº 2 del Club RC Valencia, **Iago LETELLIER**, licencia nº 1608385, **por realizar un “spear tackle” a un rival** (Falta Leve 3, art. 89.3 RPC), dejando sin efecto la misma.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador nº 2 del Club RC Valencia, Iago LETELLIER, licencia nº 1608385, **por realizar un “spear tackle” a un rival sin** posible consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 89.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

**TERCERO.** - **IMPONER una (1) amonestación al Club RC Valencia (Art. 104 RPC).**

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 25 de marzo de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario